

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-009/2017**

**ACTOR: ROBERTO RANGEL  
RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA**

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL  
MONTOYA ZAMORA**

**SECRETARIAS: KAREN FLORES  
MACIEL, GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN Y ELDA AILED  
BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a seis de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente TE-JDC-009/2017, relativo al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Roberto Rangel Ramírez, por su propio derecho, en contra del *acuerdo de fin de procedimiento* emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-226-15, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis; así como en contra de la falta de notificación personal al ciudadano de mérito, de dicho acuerdo; y

**RESULTANDO**

**ANTECEDENTES**

**A. Presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el Tribunal Electoral del Estado de Durango.** Con fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, Roberto Rangel Ramírez, presentó ante el Tribunal Electoral de referencia, escrito de demanda en contra del *acuerdo de fin de*

*procedimiento* emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-226-15, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis; así como en contra de la falta de notificación personal al ciudadano de mérito, de dicho acuerdo.

**B. Remisión de la demanda a la autoridad partidista señalada como responsable para la realización del trámite respectivo.** Mediante acuerdo de misma fecha -nueve de mayo del año en curso-, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango ordenó: formar cuaderno de antecedentes con la copia certificada de la documentación presentada por Roberto Rangel Ramírez, y remitir, de inmediato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la demanda promovida por el ciudadano de mérito, para efecto que realizase el trámite que establecen los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**C. Recepción de expediente a este Tribunal Electoral.** El diecinueve de mayo de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento.

**D. Turno a ponencia.** En misma data -diecinueve de mayo de este año-, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó acuerdo por el que ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley Adjetiva Electoral local.

**E. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad partidista señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente, señalando que, dentro del plazo legal respectivo, no compareció tercero interesado.

**F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cinco de junio de este año, el Magistrado Instructor radicó el presente

juicio, admitió la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra del *acuerdo de fin de procedimiento* emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-226-15, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis; así como en contra de la falta de notificación personal al ciudadano de mérito, de dicho acuerdo; lo cual, puede afectar los derechos políticos-electorales del ciudadano promovente.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad partidista señalada como responsable, al concluir su informe circunstanciado, solicitó lo siguiente: “*Que el medio de impugnación presentado por el accionante sea declarado como **improcedente** y/o **sobreseído** (...)*”; ello, refiriendo a la exposición detallada en dicho informe, así como haciendo alusión a los artículos 10, párrafo 1, inciso b);

y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la autoridad partidista señala este ordenamiento legal).

Este órgano jurisdiccional considera que las alegaciones de improcedencia y/o sobreseimiento alegadas por la responsable son **inatendibles**.

Lo anterior, dado que, en primer término, la exposición que hace la autoridad partidista responsable en su informe, misma que luego ésta señala para motivar su alegación de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio que nos ocupa, tiene que ver con argumentos que sostienen la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, lo cual, en su caso, será analizado por este Tribunal en el estudio de fondo correspondiente, tomando en consideración que el informe circunstanciado rendido no forma parte de la *litis* y únicamente genera una presunción. En ese sentido, se tiene que tal argumentación no guarda relación alguna con el cuestionamiento de la procedencia o sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Además, no pasa inadvertido el hecho de que el planteamiento de improcedencia y/o sobreseimiento realizado por la responsable es formulado de manera genérica, ya que, sumado a lo detallado en el párrafo anterior, la autoridad de mérito se limita a hacer una simple indicación de los artículos 10, párrafo 1, inciso b); y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, por un lado, lo hace sin detallar pormenorizadamente qué supuestos normativos contemplados en dichos preceptos, se actualizan en la presente causa, de tal suerte, que se ponga de manifiesto que existe un impedimento para que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre la controversia planteada. Y por otro lado, tampoco se advierte que la responsable desarrolle una exposición de argumentos que motiven la necesidad de que este Tribunal analice la improcedencia y/o el sobreseimiento hechos valer.

Por tanto, como se dijo con antelación, el planteamiento respectivo de la autoridad partidista señalada como responsable, deviene **inatendible**.

Una vez abordadas las manifestaciones que al respecto hizo valer la autoridad responsable, es menester precisar que este Tribunal, de oficio, no observa la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por lo que, a continuación, se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del juicio.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En primer término, es menester señalar que se tiene a la vista constancia de que el acuerdo que controvierte el promovente de este juicio, fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **el nueve de marzo de dos mil dieciséis**. Dicha constancia, al obrar en la copia certificada del acuerdo de mérito, mismo que se encuentra en los autos del presente expediente, a fojas 000026 a la 000031, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, cabe hacer mención de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Durango, el pasado diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en el diverso juicio ciudadano de clave TE-JDC-005/2017 (promovido, igualmente, por Roberto Rangel Ramírez) -la que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local-

En la sentencia referida en el párrafo anterior, se dirimió el reclamo relativo a una supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar seguimiento a lo determinado por esa misma Comisión en la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil quince, en el expediente CNHJ-DGO-226-15, con relación a la continuación de diversos procedimientos sancionatorios derivados del proceso electivo interno de dicho instituto político en Durango.

La sentencia dictada por este Tribunal en el juicio TE-JDC-005/2017, determinó que no había omisión de parte de la autoridad partidista señalada como responsable, respecto de dar seguimiento a lo resuelto por ésta mediante determinación dictada el nueve de noviembre de dos mil quince en el expediente CNHJ-DGO-226-15. Por el contrario, **dio cuenta de la existencia de un acuerdo, dictado el nueve de marzo de dos mil dieciséis**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que se decretó una cesación o fin de los procedimientos sancionatorios que fueron objeto de la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince. Sin embargo, **también se advirtió que dicho acuerdo no fue notificado debidamente a Roberto Rangel Ramírez, concluyéndose que el ciudadano de mérito no estuvo en plena aptitud para hacer uso de su derecho de impugnación al respecto.**

Por lo tanto, en dicha sentencia dictada por este Tribunal, **se dejaron a salvo los derechos de Roberto Rangel Ramírez para que, en su caso**

y dentro de los parámetros legales aplicables, hiciere uso de su derecho a la impugnación con relación al acuerdo de fin de procedimiento, dictado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de la cesación de los procedimientos sancionatorios objeto del Expediente CNHJ-DGO-226-15.

Consta de los autos del expediente del juicio TE-JDC-005/2017, que la sentencia dictada en el mismo, le fue notificada al actor el mismo día de su emisión, es decir, el diecinueve de abril de este año. Se invoca tal circunstancia como hecho notorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley Adjetiva Electoral local, en consonancia -*mutatis mutandis*- con la tesis P. IX/2004, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>1</sup>**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, pág. 259.

Ahora bien, por lo que toca a los parámetros legales a los que se hizo referencia en la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano de clave TE-JDC-005/2017, para que Roberto Rangel Ramírez ejerciese su derecho a impugnar el acuerdo que ahora se controvierte en este juicio, se tiene que el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En ese orden de ideas, si bien mediante la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el pasado diecinueve de abril de esta anualidad, en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-005/2017, Roberto

<sup>1</sup> Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>

Rangel Ramírez supo de la existencia de un *acuerdo de fin de procedimiento*, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el nueve de marzo del año pasado, lo cierto es, que dicho conocimiento del *acuerdo de fin de procedimiento* no puede calificarse como pleno, de tal manera que el ahora promovente pudiera conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tuvo en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos del mismo y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.

Ello es así, dado que la sentencia señalada tan sólo hizo alusión a la existencia del acuerdo que ahora se impugna, mas no lo reprodujo íntegramente en su contenido, resultando imposible que la notificación al actor de dicha sentencia sustituya el medio legal idóneo por el cual el ciudadano de mérito hubiese tenido conocimiento pleno del acto que se impugna en este juicio.

Lo anterior, dado que, aun y cuando consta de los autos del expediente del juicio TE-JDC-005/2017, que la sentencia dictada en el mismo, le fue notificada al actor el mismo día de su emisión, es decir, el diecinueve de abril de este año, ello no significa que Roberto Rangel Ramírez tuviera acceso total al documento en el que se contiene en sí el *acuerdo de fin de procedimiento*, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el nueve de marzo del año pasado.

Por lo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera que Roberto Rangel Ramírez, a través de la notificación de la sentencia dictada en el juicio TE-JDC-005/2017, únicamente **tuvo un conocimiento parcial -y no pleno-** del acuerdo que ahora impugna; es decir, tan sólo tuvo conocimiento de su existencia; pero a través de la notificación de dicha sentencia no tuvo un conocimiento pleno del contenido del documento que contiene el acuerdo controvertido en este medio de impugnación.



Lo anterior, se apoya, *mutatis mutandis*, en lo dispuesto en la siguiente tesis relevante VI/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista *Justicia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, y que a continuación se cita. Ello, en tanto que de dicha tesis se desprende que **un conocimiento pleno del acto impugnado, implica que el promovente haya podido conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento.**

**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido **conocimiento pleno de su contenido** y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues **le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos**, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.<sup>2</sup>

Sumado a lo anterior, del escrito de demanda presentado por el actor, se desprende que éste tan sólo ha tenido conocimiento de la existencia del acuerdo controvertido en virtud de lo resuelto por este Tribunal en el juicio TE-JDC-005/2017; y al respecto, no se observa de autos constancia alguna que, de manera certera, desvirtúe tal situación advertida del escrito inicial.

<sup>2</sup> El subrayado y resaltado en negritas, es de este Tribunal. Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=CONOCIMIENTO,D EL,ACTO,IMPUGNADO>

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, al desprenderse de autos que Roberto Rangel Ramírez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el nueve de mayo de esta anualidad, en ese sentido, en aras de garantizar a favor del actor, el derecho fundamental de acceso a una justicia completa, pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Carta Magna, y al no obrar en el expediente elemento alguno por el que se derive que el actor haya tenido, con anterioridad a la presentación de su escrito inicial, conocimiento pleno del documento que contiene el acuerdo impugnado, se considera tal conocimiento a partir del día de la presentación de la demanda, surtiéndose, en consecuencia, el requisito de oportunidad.

Sirve de sustento a lo antes argumentado, la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista *Justicia Electoral*, de dicho Tribunal, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, y que se inserta enseguida:

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.<sup>3</sup>

<sup>33</sup> Disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CONOCIMIENTO,DEL,ACTO,IMPUGNADO>

**c) Legitimación y personería.** Tales requisitos se tienen por satisfechos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

El actor, Roberto Rangel Ramírez, quien comparece de manera individual, por su propio derecho y ostentándose como militante de MORENA en el Estado de Durango (lo que es reconocido por la autoridad partidista señalada como responsable, en su informe circunstanciado); ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

La autoridad responsable lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

**d) Definitividad.** De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por la enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se desprenden los siguientes agravios:<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

a) En primer término, el actor manifiesta que no tiene conocimiento formal del acuerdo impugnado, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el pasado nueve de marzo de dos mil dieciséis. Lo anterior, en tanto que alega que no le ha sido notificado personalmente, conforme al Estatuto de MORENA y las demás disposiciones legales aplicables en materia electoral.

En su escrito de demanda, el promovente hace alusión a lo advertido por este Tribunal en la resolución del juicio TE-JDC-005/2017, en el sentido de que se le dejaron a salvo sus derechos -en los parámetros legales aplicables- para impugnar el acuerdo de mérito, dado que se dio cuenta de una irregularidad en la práctica de la notificación de dicho acuerdo, al ciudadano impugnante.

En ese sentido, una de sus pretensiones es que le sea notificado personalmente dicho acuerdo, cumpliendo todas las previsiones jurídicas aplicables. Ello, dado que manifiesta la necesidad de que el acuerdo respectivo le sea notificado personalmente (pretendiendo

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

**que así lo ordene este Tribunal) para estar en aptitud legal de hacer valer los medios de defensa dentro de los parámetros que establece la legislación aplicable.**

b) Por otro lado, el actor manifiesta que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio los principios de certeza, acceso a la justicia, audiencia y el derecho de defensa. Ello, pues alega que el mismo ilegalmente revoca el punto resolutivo segundo de su propia determinación (la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil quince en el expediente CNHJ-DGO-226-15).

En tal virtud, aduce que el acuerdo controvertido es ilegal, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió primigeniamente (el nueve de noviembre de dos mil quince) un asunto sometido a su consideración como colectivo jurisdiccional de dicho partido, y en ese sentido, lo correcto es que dicho órgano debe garantizar la legalidad de esa resolución dictada. Mientras que lo que pasó, fue que la autoridad partidista señalada como responsable, posteriormente emitió otra determinación en la misma causa, con un sentido contrario a lo que originalmente había resuelto.

Manifiesta entonces que esa situación es ilegal, dado que un juez no puede auto revisarse y anular sus propias decisiones, ya que ello rompe con los principios de certeza, acceso a la justicia, congruencia, definitividad y cosa juzgada, ya que en el caso concreto, los denunciados en el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-226-15, no interpusieron en su momento ningún medio de impugnación en contra de la resolución primigenia, por lo que la misma quedó firme, definitiva e inatacable.

Aduce que la responsable no puede emitir resoluciones y luego sacar acuerdos para componer o revocar las mismas, ya que eso sólo lo debe hacer un tribunal de alzada o de segunda instancia. En ese orden, señala que lo anterior, así se desprende del artículo 49 del Estatuto de MORENA. También manifiesta que de dicha normativa partidista no se desprende facultad para que la responsable pueda rectificar o modificar

sus propias determinaciones, y que, por el contrario, lo que sí se prevé es al proceso jurisdiccional ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como la única forma para cuestionar la legalidad de los actos y privarlos de sus efectos.

Lo anterior, pues señala que el hecho de que a capricho la responsable modifique una resolución que ha quedado firme y definitiva, deja en estado de incertidumbre a las partes, afectando la finalidad esencial de la certeza en el desarrollo de los procedimientos sancionatorios internos de los partidos políticos, y la seguridad jurídica de los participantes en los mismos.

Por lo tanto, el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable a respetar sus propias determinaciones; asimismo, solicita que se instruya a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que proceda a individualizar las sanciones correspondientes a los sujetos que cometieron irregularidades y fraude electoral en el proceso interno de MORENA, señalados en el expediente CNHJ-DGO-226-15.

**QUINTO. Fijación de la *litis*.** La *litis* en el presente asunto se fija sobre el análisis de la debida o indebida notificación del *acuerdo de fin de procedimiento* emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-DGO-226-15, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, al ciudadano impugnante; así como respecto del análisis de la constitucionalidad y legalidad de dicho acuerdo, en función de los motivos de disenso hechos valer al respecto por el promovente.

Por tanto, de resultar fundados los disensos planteados por el actor, se daría lugar a la revocación del acuerdo impugnado. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el ciudadano promovente, lo conducente será confirmar su constitucionalidad y legalidad.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>5</sup>), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente<sup>6</sup>, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

**<sup>5</sup> INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>*

<sup>6</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



En primer término, el actor **manifiesta que no tiene conocimiento formal del acuerdo impugnado**, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el pasado nueve de marzo de dos mil dieciséis. Lo anterior, en tanto que alega que no le ha sido notificado personalmente, conforme al Estatuto de MORENA y las demás disposiciones legales aplicables en materia electoral.

En su escrito de demanda, el promovente hace alusión a lo advertido por este Tribunal en la resolución del juicio TE-JDC-005/2017, en el sentido de que se le dejaron a salvo sus derechos -en los parámetros legales aplicables- para impugnar el acuerdo de mérito, dado que se dio cuenta de una irregularidad en la práctica de la notificación de dicho acuerdo, al ciudadano impugnante.

En ese sentido, **una de sus pretensiones es que le sea notificado personalmente dicho acuerdo, cumpliendo todas las previsiones jurídicas aplicables. Ello, dado que manifiesta la necesidad de que el acuerdo respectivo le sea notificado personalmente (pretendiendo que así lo ordene este Tribunal) para estar en aptitud legal de hacer valer los medios de defensa dentro de los parámetros que establece la legislación aplicable.**

Esta Sala Colegiada considera **fundado**, pero **inoperante** dicho agravio; ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Tal y como el propio actor lo manifiesta, este órgano jurisdiccional advirtió en la resolución del diverso juicio de clave TE-JDC-005/2017, dictada el pasado diecinueve de abril (invocándose como hecho notorio conforme al artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local), una irregularidad en la práctica de la notificación al ciudadano impugnante, del acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el pasado nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable omitió cumplir con lo previsto en el Estatuto de MORENA respecto a la práctica de



**notificaciones personales**, de conformidad con las reglas específicas previstas en la normatividad supletoria. Es en ese sentido, donde radica lo **fundado** del presente agravio, es decir, en la falta de notificación personal del acuerdo de referencia.

Sin embargo, la **inoperancia** del mismo, deviene del hecho de que, si bien la pretensión del actor es que el acuerdo controvertido le sea notificado personalmente (solicitando que así lo ordene este Tribunal) para estar en aptitud legal de hacer valer los medios de defensa dentro de los parámetros que establece la legislación aplicable, lo cierto es que, tal y como ya se ha pronunciado esta autoridad jurisdiccional en el apartado de oportunidad de la presente sentencia, dicha aptitud legal para impugnar ya se ha hecho efectiva en la especie, toda vez que se ha dado entrada al presente medio de impugnación, motivo por el cual, ningún fin práctico traería consigo el ordenar a la autoridad responsable que efectúe la notificación personal de dicho acuerdo, pues el mismo constituye el acuerdo impugnado del presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que toca al motivo de disenso planteado por el actor, mediante el cual manifiesta que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio los principios de certeza, acceso a la justicia, audiencia y el derecho de defensa, por considerar que a través de dicho acuerdo la responsable ilegalmente revoca el punto resolutivo segundo de su propia determinación (la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil quince en el expediente CNHJ-DGO-226-15), ha de decirse lo siguiente:

El actor aduce que el acuerdo controvertido es ilegal, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió primigeniamente (el nueve de noviembre de dos mil quince) un asunto sometido a su consideración como colectivo jurisdiccional del referido instituto político, y en ese sentido, lo correcto era que dicho órgano debía garantizar la legalidad de esa resolución dictada. Mientras que lo que pasó, fue que la autoridad partidista señalada como responsable, posteriormente emitió otra determinación en la misma causa, con un sentido contrario a lo que originalmente había resuelto.

Manifiesta entonces que esa situación es ilegal, dado que un juez no puede auto revisarse y anular sus propias decisiones, ya que ello rompe con los principios de certeza, acceso a la justicia, congruencia, definitividad y cosa juzgada, ya que en el caso concreto, los denunciados en el procedimiento sancionatorio CNHJ-DGO-226-15, no interpusieron en su momento ningún medio de impugnación en contra de la resolución primigenia, por lo que la misma quedó firme, definitiva e inatacable.

Aduce que la responsable no puede emitir resoluciones y luego sacar acuerdos para componer o revocar las mismas, ya que eso sólo lo debe hacer un tribunal de alzada o de segunda instancia. En ese orden, señala que lo anterior, así se desprende del artículo 49 del Estatuto de MORENA. También manifiesta que de dicha normativa partidista no se desprende facultad para que la responsable pueda rectificar o modificar sus propias determinaciones, y que, por el contrario, lo que sí se prevé es al proceso jurisdiccional ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como la única forma para cuestionar la legalidad de los actos y privarlos de sus efectos.

Lo anterior, pues señala que el hecho de que a capricho la responsable modifique una resolución que ha quedado firme y definitiva, deja en estado de incertidumbre a las partes, afectando la finalidad esencial de la certeza en el desarrollo de los procedimientos sancionatorios internos de los partidos políticos, y la seguridad jurídica de los participantes en los mismos.

Por lo tanto, el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable a respetar sus propias determinaciones; asimismo, solicita que se instruya a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que proceda a individualizar las sanciones correspondientes a los sujetos que cometieron irregularidades y fraude electoral en el proceso interno de MORENA, señalados en el expediente CNHJ-DGO-226-15.

En atención al motivo de disenso de referencia, esta Sala Colegiada parte de lo estipulado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad al disponer que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

De este precepto constitucional se sigue que, **todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.** La exigencia de fundamentación debe entenderse como el deber de la autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; por su lado, la exigencia de motivación debe comprenderse como la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Los citados presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir y suponerse mutuamente, ya que **no es concebible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.** Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate; es esto lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Similar reflexión jurídica ha sido sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3°.C.52 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en semejante sentido mediante la tesis 204, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo VI, página 166, de rubro y texto siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así pues, **fundar** un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y **motivar** implica que la autoridad que emita el acto explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo. Por tanto, para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el precitado artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata,  encuadra en los supuestos de la norma que invoca.**

**Estas exigencias de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que conforman el principio de legalidad, deben ser atendidas, ineludible y satisfactoriamente, por todas las autoridades electorales y los partidos políticos en el ámbito de sus competencias, puesto que también se encuentran sometidos al imperio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora bien, respecto al caso particular sometido a estudio ante esta Sala Colegiada, se advierte como antecedente, que el veinte de octubre de dos mil quince, la responsable emitió *acuerdo admisorio* en el recurso de queja contenido en el expediente identificado con la clave CNHJ-DGO-226-2015, donde se señala que el referido recurso tuvo su origen en diversas quejas e inconformidades presentadas por el hoy actor y otros, en contra de violaciones a los Estatutos del partido político MORENA, suscitadas en cuatro Asambleas Distritales en el Estado de Durango, así como en el Congreso Estatal Electivo del referido instituto político; por lo que, con ello se dio inicio al proceso jurisdiccional interno del partido, entrando al estudio del caso para efecto de analizarlo y resolverlo.

*Acuerdo admisorio* que obra en copia certificada a fojas 000160 a la 000162, de los autos del diverso expediente TE-JDC-011-2016, que se encuentra en este Tribunal, el cual se tiene en la vista en la presente

causa, por guardar relación -en cuanto a antecedentes- con el medio de impugnación al rubro indicado; en ese sentido, el mismo se constituye como hecho notorio<sup>7</sup>. Al respecto, al acuerdo aludido se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo quinto, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así pues, se tiene que el nueve de noviembre de dos mil quince, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, formuló *resolución definitiva* en el recurso de queja de clave CNHJ-DGO-226-2015, y en su parte resolutive -en lo que interesa- determinó:

#### RESUELVEN

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia en su realización de las cuatro asambleas distritales correspondientes al Estado de Durango y como consecuencia se determina la invalidez absoluta del Congreso Estatal Electivo de morena en dicha entidad.

**SEGUNDO.-** Se continúa con los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resulten responsables por haber incurrido en conductas deliberadas para la simulación, manipulación del proceso electivo interno y de falsificación de actos.

(...)

Documental que obra en copia certificada, en autos del expediente TE-JDC-011-2016, a fojas 000251 a la 000287, misma a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo quinto, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Asimismo, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, la responsable emitió *acuerdo de fin de procedimiento* en el expediente referido, en donde acordó, en la parte que interesa, lo siguiente:

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**ACUERDAN**

- I. **Déjese sin efectos el resolutivo Segundo** de la resolución del Expediente CNHJ-DGO-226-2015, con base en el considerando tercero del presente acuerdo.
- II. Se ratifican en todos sus términos los resolutivos, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO de la resolución del Expediente CNHJ-DGO-226-2015.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, los CC. **Roberto Rangel Ramírez y Silvestre Flores de los Santos** para los efectos estatutarios a que haya lugar.

(...)

Documental que obra en copia certificada, en autos del expediente TE-JDC-011-2016 de este Tribunal, a fojas 000016 a la 000019, y a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo quinto, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Dicho acuerdo fue impugnado en fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, ante este Tribunal por el ahora actor, mediante juicio ciudadano de clave TE-JDC-012/2016, resolviendo esta Sala Colegiada dicho medio impugnativo, el nueve de marzo de dos mil dieciséis -en lo que interesa- lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el Juicio para la Protección a los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TE-JDC-012/2016** al diverso **TE-JDC-011/2016**, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de *fin de procedimiento* emitido dentro del expediente CNHJ-DGO-226-2015, para efectos de que la autoridad señalada como responsable, funde y motive debidamente el acuerdo de mérito, en un término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo; de conformidad con lo razonado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Una vez que la autoridad responsable haya ejecutado lo prescrito en los resolutivos que antecede, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes.

**CUARTO.** Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.

(...)

Por lo que, en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad partidista señalada como responsable emitió nuevo *acuerdo de fin de procedimiento* dentro del recurso de queja sometido a su conocimiento, de clave CNHJ-DGO-226-15. Remitiendo dicha documentación a este Tribunal, el once de marzo siguiente.

El catorce de marzo del año que antecede, mediante acuerdo plenario, esta Sala Colegiada, determinó *tener por cumplida* la sentencia recaída en el expediente **TE-JDC-011/2016** y Acumulado **TE-JDC-012/2016**, por advertir nuevas razones dentro del *acuerdo de fin de procedimiento* de mérito, además de expresar diversos preceptos legales en esa determinación.

De lo anterior, cabe señalar que esta resolutoria **no entró al análisis íntegro del contenido del *acuerdo de fin de procedimiento* del recurso de queja identificado con la clave CNHJ-DGO-226-15, de fecha nueve de marzo del año que antecede**, pues como se dijo, se llevó a cabo el pronunciamiento respecto a **advertir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vertió nuevas razones y expresó diversos preceptos legales a esa determinación** en atención a la documentación que presentó la autoridad partidista señalada como responsable, ante esta autoridad jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado por la misma en la sentencia del expediente **TE-JDC-011/2016** y Acumulado **TE-JDC-012/2016**.

Posteriormente, en el mes de marzo de dos mil diecisiete, Roberto Rangel Ramírez promovió juicio ciudadano en contra de una supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar seguimiento a lo determinado por esa misma Comisión en la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil quince, en el expediente CNHJ-DGO-226-15, con relación a la continuación de los



procedimientos sancionatorios derivados del proceso electivo interno de dicho instituto político en Durango.

Dicho asunto fue radicado en este órgano jurisdiccional con clave de expediente TE-JDC-005/2017. La sentencia que dirimió la controversia aludida, fue dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Durango, el pasado diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Esa sentencia determinó que no había omisión de parte de la autoridad partidista señalada como responsable, respecto de dar seguimiento a lo resuelto por ésta mediante determinación dictada el nueve de noviembre de dos mil quince en el expediente CNHJ-DGO-226-15. Por el contrario, dio cuenta de la existencia de un acuerdo, dictado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que se decretó una cesación o fin de los procedimientos sancionatorios que fueron objeto de la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince.

En ese sentido, tal y como se advirtió previamente en el análisis del primer agravio, se tiene que el multicitado *acuerdo de fin de procedimiento* de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, no se le notificó personalmente al ahora actor.

Por lo que, al tener conocimiento el incoante de la existencia de dicho acuerdo, presentó en fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, el medio de impugnación al rubro indicado, para controvertir el acuerdo de referencia, estimando que éste es ilegal, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió primigeniamente (el nueve de noviembre de dos mil quince) un asunto sometido a su consideración como colectivo jurisdiccional de dicho partido, y en ese sentido, considera el actor que lo correcto es que dicho órgano debe garantizar la legalidad de esa resolución dictada. Mientras que lo que ocurrió, fue que la autoridad partidista señalada como responsable, posteriormente emitió otra determinación en la misma causa, **con un sentido contrario a lo que originalmente había resuelto**, lo que ha

decir del actor, le causa agravio, violando en su perjuicio los principios de certeza, acceso a la justicia, audiencia y el derecho de defensa, estimando que la responsable, no puede revocar sus propias determinaciones.

En ese sentido, este Tribunal advierte que **le asiste la razón** al ciudadano actor, puesto que las razones dadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, contenidas en el acuerdo que se impugna, ciertamente **cesan los efectos dispuestos en el resolutivo segundo del acuerdo primigenio** (de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, en donde se ordenaba continuar con los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resultaran responsables por haber incurrido en conductas deliberadas para la simulación, manipulación del proceso electivo interno y de falsificación de autos).

Dichas razones se hacen constar sustancialmente en el considerando tercero del acuerdo impugnado, el cual -en lo que interesa- establece lo que a continuación se transcribe:

#### CONSIDERANDO

(...)

**TERCERO.-** Acuerdo de fin de procedimiento. (...)

(...) **esta Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia determino, dictar un acuerdo de fin de procedimiento con la finalidad de dar aviso a las partes que esta Comisión, no encontró nuevos elementos que fueran suficientes para poder llevar a cabo nuevos procedimientos en contra de diversos militantes u órganos.** Con fundamento en las facultades que establece el artículo 49 inciso e) de nuestro Estatuto. (sic)

Por lo que, en ningún momento, la pretensión de esta Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia fue modificar, revocar, anular o confirmar nuestra resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil quince. Es por eso que dicho acuerdo de "fin de procedimiento" y no de modificación, revocación, anulación, o confirmación de resolución, es por ello que en dicho acuerdo se manifiesta lo siguiente:

Lo anterior toda vez que esta Comisión considera que los hechos denunciados ya fueron analizados y juzgados, lo que derivó en la resolución del presente expediente y que, aunado a eso, esta Comisión no cuenta con nuevos elementos para instaurar procedimientos de oficio en contra de estos u otros ciudadanos, responsables de nuevos actos distintos a los señalados en el presente proceso.

Con lo anterior esta Comisión considera que todas sus actuaciones has sido en todo momento de buena fe y con la finalidad de cumplir con las facultades que el Estatuto le otorga, concretamente en sus artículos 47, 49 incisos a), b), e), n), 54, 55 y demás relativos y aplicables al caso en concreto. (sic)

**Vista la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n) del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### ACUERDAN

- I. **Se declara fin de procedimiento** en el Expediente CNHJ-DGO-226-15, con base en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

(...)<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional estima que los principios de fundamentación y motivación, contenidos en el artículo 16 constitucional, no fueron **debidamente** atendidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del acuerdo motivo de inconformidad en el presente juicio.

Ello es así, porque la Comisión, al momento de emitir sus determinaciones en el ámbito de sus competencias, debe tener presente que en todo acto de autoridad que cause molestias en la esfera jurídica del ciudadano -como es el caso- debe estar fundado y motivado correctamente.

Del análisis minucioso del acuerdo impugnado, se aprecia que la responsable citó como *fundamentos* de esa nueva decisión, los artículos 47, 49, incisos a), b), e) y n); 54 y 55 de los Estatutos de MORENA, los cuales, hacen hincapié a facultades competenciales de la Comisión de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, al procedimiento para conocer de quejas y denuncias, así como las disposiciones aplicables a falta de aquellas expresas; ahora bien, se observa que las *razones* dadas para justificar su actuación **respecto a no continuar con los procedimientos sancionatorios** (cuando en el resolutivo segundo de la resolución primigenia, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, había determinado que *se daría continuación a dichos procedimientos*)

<sup>8</sup> Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.

**se constriñeron a manifestar únicamente que no encontró nuevos elementos que fueran suficientes para poder llevar a cabo nuevos procedimientos en contra de diversos militantes u órganos.**

En ese orden de ideas, en primer término, esta autoridad jurisdiccional estima que en el acuerdo motivo de inconformidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no expresó precepto estatutario o legal alguno por el que se le facultase para revocar o modificar la resolución primigenia dictada en el expediente CNHJ-DGO-226-2015; lo que hizo decretando un cese de procedimiento.

Asimismo, **tampoco señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, apoyadas en disposiciones de sus Estatutos o normativa interna -así como aquéllas legales que resultasen aplicables-, se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho *acuerdo de fin de procedimiento*. Resultando necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.**

En este sentido, resulta claro que la determinación controvertida carece de una fundamentación y motivación **adecuadas**; de modo que estas deficiencias la convierten en un acto violatorio de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que existe la obligación por parte de toda autoridad, de emitir sus determinaciones con estricto apego a la ley y que, para ello, se funden y motiven debidamente.

Lo anterior es así, pues del cuerpo de la *resolución definitiva* primigenia, recaída dentro del recurso de queja de clave CNHJ-DGO-226-2015, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, contenida a fojas 000251 a la 000287 del juicio ciudadano de clave TE-JDC-011/2016, la responsable -como ya se ha visto- ordenó en su resolutive segundo el

continuar con los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resultaran responsables, por los hechos ahí atribuidos.

Tal determinación devino de un razonamiento dado en el cuerpo de dicha resolución, pues del análisis minucioso de la misma se advierte que **la responsable, -en su oportunidad- consideró que contaba con los elementos suficientes para continuar con los procesos en contra de diversas conductas contrarias a los principios de MORENA, mismas que resultarían en diversos grados de sanciones, según la responsabilidad de los integrantes de dicho partido** de nombre: Carlos Francisco Medina Alemán, Jesús Iván Ramírez Maldonado, Rosendo Salgado Vázquez, Claudia Susana Barrón Ramos, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Guillermo Enrique Novelo Solís, Gustavo Aguilar Micceli, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio y Martha Imelda Valdez Ruiz.

Lo anterior, se ilustra para mayor claridad, con un fragmento de la imagen de la resolución primigenia, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince:

800212

000286

800212

1º.- Carlos Medina impuso como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal al compañero Rosendo Salgado, asegurando que era una orden de López Obrador.

Con esto se ilustra la maquinación de diversos actores para manipular el proceso de elección de las asambleas distritales, hasta la ejecución de un congreso estatal enteramente manipulado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 del estatuto de morena en su inciso e) que a la letra refieren:

*Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

*e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;*

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena tiene los elementos para continuar con los procesos en contra de quien resulte responsable de todo lo anteriormente expuesto, que resultarán en diversos grados de sanciones, según la responsabilidad de los siguientes ciudadanos integrantes de morena: Carlos Francisco Medina Alemán, Jesús Iván Ramírez Maidonado, Rosendo Salgado Vázquez, Claudia Susana Barrón Ramos, Nancy Castillo Montoya, Ricardo Salgado Vázquez, Guillermo Enrique Novelo Solís, Gustavo Aguilar Miccell, Hipólito Trujillo Silva, María del Refugio Lugo Licerio y Martha Imelda Valdez Ruiz.

Por todo lo anterior, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**RESUELVEN**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia en su realización de las cuatro asambleas distritales correspondientes al Estado de Durango y como consecuencia se determina la invalidez absoluta del Congreso Estatal Electivo de morena en dicha entidad.

**SEGUNDO.** Se continúa con los procedimientos sancionatorios en contra de quienes resulten responsables por haber incurrido en

36/37

En ese sentido, contrastando lo estipulado en la resolución originaria con la que hoy se controvierte, resulta evidente que los sentidos decretados en ambas determinaciones colisionan entre sí, acreditándose a todas luces que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no fundó y motivó adecuadamente su última determinación, pues no se advierte el sustento legal necesario que apoye la procedencia de su actuar, ni tampoco se observa la explicación o razones **suficientes y adecuadas**, en cuanto a los motivos que condujeron a la responsable a emitir esa nueva determinación.

Esto es así, pues en la resolución de origen, se hizo énfasis en tener por acreditada la comisión de diversas conductas que contravinieron los principios del instituto político de referencia, considerando necesario el continuar con los procedimientos administrativos correspondientes para asignar el tipo de sanción necesaria a diversos miembros de MORENA previamente identificados; mientras que, en la resolución impugnada, la responsable señaló -sin hacer una relación sucinta de los elementos que condujeron a dicha determinación- que no cuenta con elementos suficientes para llevar a cabo procedimiento alguno, decretando así el acuerdo que pone fin al procedimiento instaurado en la queja CNHJ-DGO-226-2015.

Esto -como ya se dijo- no genera una convicción a esta autoridad jurisdiccional, que permita decretar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado, aunado a que el sentido contradictorio observado en dicho acuerdo, respecto a la resolución primigenia, **se traduce en una revocación de su determinación original**; y en ese tenor, no pasa desapercibido por esta Sala Colegiada, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-259/2012, ha señalado que el hecho de que un órgano partidario pueda revocar, anular, modificar o confirmar sus propias determinaciones, ello no implica que se contravenga principio jurídico alguno, siempre y cuando no actúe de manera oficiosa.

En la especie, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA actuó de manera oficiosa, pues en el acuerdo impugnado optó por decretar el fin del procedimiento sancionatorio referido en la resolución primigenia de nueve de noviembre de dos mil quince, dejando sin efecto lo ordenado en esa primera resolución, en específico, lo del resolutivo segundo de la misma, sin que tal actuar esté contemplado en la parte correspondiente de los Estatutos de MORENA u ordenamientos supletorios a éstos, o hubiese constado que medió petición al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el presente motivo de disenso hecho valer por el actor en su escrito de demanda, resulta **fundado**; y en consecuencia, lo conducente para esta Sala Colegiada es **revocar** el *acuerdo de fin de procedimiento* de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-DGO-226-2015.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión del promovente de que esta autoridad jurisdiccional ordene a la responsable, individualizar las sanciones correspondientes a los sujetos que cometieron irregularidades y fraude electoral en el proceso interno de MORENA, señalados en el recurso de queja multicitado, ha de decirse que, en virtud de que esta Sala Colegiada ha determinado revocar el acuerdo impugnado, se deja a la autoridad partidista responsable en aptitud para determinar las sanciones que resulten correspondientes, una vez agotados los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa interna de dicho instituto político.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** el *acuerdo de fin de procedimiento*, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del recurso de queja identificado con la clave CNHJ-DGO-226-2015. Lo anterior, en términos de lo establecido en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad partidista señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS